

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00339.

Estando la demanda al despacho para decidir sobre su viabilidad, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En el caso que nos ocupa, verificado el título anexo, se impone denegar la orden de apremio, según pasa a exponerse:

1.1.- El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*»; es por lo propio que, tales, son litigios denominados «*como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas*» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

La doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la claridad¹ que la obligación debe tener, que es este un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa². Por tanto, se deberá observar *-grosso modo-* qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido

¹ Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

² Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad³ con miras de extinción.

1.2.- En el *sub judice*, como sustento de la ejecución, el extremo actor arrimó, de forma virtual, la primera copia de la Escritura Pública n.º 1.357 de 31 de julio de 2019, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, mediante la cual los acreedores «*han convenido celebrar el contrato de hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada [...] la cual presta mérito ejecutivo junto con sus títulos valores que respalda, en caso incumplimiento para exigir las obligaciones que se consagren en las siguientes cláusulas [...]»* y que «*cubre, respalda y garantiza el pago de todas las obligaciones que por cualquier causa contraigan los deudores, a favor de los acreedores, por razón del contrato de mutuo, siendo entendido que la presente garantía hipotecaria respalda no solamente los capitales entregados, sino también los intereses pactados durante el plazo acordado, los intereses moratorios en caso de que hubiere lugar a ellos, multas, costas judiciales, honorarios profesionales, otras deudas, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquier otro título valor o documentos comerciales, civiles, públicos, o privados»* (cláusula cuarta), la cual, para efectos del pago de derechos notariales y de inscripción en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá, señaló protocolizar «*carta de crédito otorgada por los acreedores por valor de diez millones de pesos (\$10,000,000) moneda corriente»*.

1.3. Analizado el título escriturario se advierte, que no detalla algún tipo de pacto del que se derive la obligación en cabeza de los demandados de pagar la suma de \$61.092.000 por concepto de capital y los intereses de mora, que ahora se pretenden ejecutar, y, tampoco se allegó documento alguno que contenga un crédito en favor de los aquí reclamantes y que se

³ Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383).

halle garantizado con la referida hipoteca, amén de que la pretensión señala que la suma reclamada se halla contenida en la «Escritura Pública No. 1357, que se adjunta como soporte a la presente demanda».

De este modo las cosas, salta a la vista, que la escritura arriada no es un título ejecutivo, por no contemplar, itérese, una obligación en favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, con las especiales características que contempla el 422 del C.G.P., y, por ello, no es viable dictar la orden de apremio que se reclama.

2.- De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

3.1.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

3.2.- DESANOTAR el asunto y dejar constancia esta decisión.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11 de agosto de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **026**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García